



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°023-2021-MINEM/CM**

Lima, 5 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 07 de mayo de 2019  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : Minera Salaverry JH & JA S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**1. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 355-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 07 de mayo de 2019, referido a la solicitud de modificación de información en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se señala que, mediante Escrito N° 2859689, la señora Graciela Letty Quiñe Sánchez solicitó a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la modificación de la información en el REINFO respecto del derecho minero "PAULITA N° 5", código N° 01-03236-03, ubicado en el distrito de Nasca, provincia y departamento de Ica, al derecho minero "PUKA RUMI N° 1" con código 01-00889-08, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, al amparo del párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
2. El Informe N° 355-2019-MEM/DGFM-REINFO de la DGFM señala que, como resultado de la verificación efectuada al derecho minero "PUKA RUMI N° 1", se emitió el Informe N° 190-2019-MEM/DGFM-REINFO de la DGFM, concluyendo que Graciela Letty Quiñe Sánchez desarrolla actividad de explotación en el derecho minero "PUKA RUMI N° 1".
3. El Informe N° 355-2019-MEM/DGFM-REINFO de la DGFM concluye señalando que corresponde efectuar la modificación de la información contenida en el REINFO a solicitud de Graciela Letty Quiñe Sánchez, respecto al nombre y código del derecho minero de su actividad minera, debiendo ser derecho minero "PUKA RUMI N° 1" con código 01-00889-08, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, en las coordenadas UTM DATUM WGS84 Zona 18: Este 510467 y Norte 8336768; Este:510495 y Norte: 8336756, de su actividad de explotación, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, y párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
4. Mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2019, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 355-2019-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve modificar el nombre y código del derecho minero correspondiente a la señora Graciela Letty Quiñe Sánchez debiendo ser el derecho minero "PUKA RUMI N° 1", al amparo del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°023-2021-MINEM/CM**

artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, y párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; e incluir en el REINFO las coordenadas de ubicación del desarrollo de su actividad minera de explotación en el sistema UTM DATUM WGS84 Zona 18: Este 510467 y Norte 8336768; Este:510495 y Norte: 8336756.

- 
5. Mediante Escrito N° 2999140, de fecha 29 de noviembre de 2019, complementado con el Escrito N° 3115170, de fecha 20 de enero de 2021, Minera Salaverry JH & JA S.A.C., titular de la concesión minera "PUKA RUMI N° 1", deduce nulidad contra la resolución de fecha 07 de mayo de 2019 de la DGFM.
  6. Mediante Auto Directoral N° 135-2019-MEM/DGFM, de fecha 19 de diciembre de 2019, sustentado en el Informe N° 1058-2019-MEM/DGFM, la DGFM, califica como de revisión el recurso interpuesto por Minera Salaverry JH & JA S.A.C. contra la resolución de fecha 07 de mayo de 2019 de la DGFM y resuelve concederlo. Mediante Memo N° 1467-2019/MINEM-DGFM, de fecha 27 de diciembre de 2019, la DGFM remite a esta instancia el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.
- 

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



Minera Salaverry JH & JA S.A.C. fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Minera Salaverry JH & JA S.A.C. es titular de la concesión minera "PUKA RUMI N° 1" con código 01-00889-08, de 49.94 hectáreas, ubicada en el distrito de Marcona, provincia y departamento de Ica.
  8. Si bien las normas mineras que regulan el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código en el REINFO no establecen de forma literal la participación del tercero administrado, dichas normas deben ser interpretadas de forma sistemática ya que se advierte que la resolución impugnada afecta los derechos e intereses de su representada consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
  9. El procedimiento administrativo de la resolución impugnada ha vulnerado su derecho de defensa de su representada ya que la DGFM, en el procedimiento de modificación del nombre y código iniciado por Graciela Letty Quiñe Sánchez, no ha cumplido con notificarle la solicitud de modificación con el objeto de que pueda hacer valer sus derechos e intereses. Asimismo, señala que la DGFM no le ha notificado el día y hora de la visita de campo realizada en el área de su concesión minera y tampoco le ha notificado la resolución de fecha 07 de mayo de 2019 para interponer los recursos impugnatorios que correspondan.
- 

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 07 de mayo de 2019 de la DGFM se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°023-2021-MINEM/CM**

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- M
10. El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la misma ley.
11. El numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la ley.
- CS.
12. El numeral 1.2. del artículo IV del texto único ordenado de la ley antes acotada, referente al Principio del Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4
13. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
14. El numeral 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
15. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- MS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°023-2021-MINEM/CM**

16. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.
17. El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los terceros administrados dentro de un procedimiento administrativo, señalando que: 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento; 71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a misma ley; y, 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.
18. El artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la ley.
19. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que, por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.
20. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°023-2021-MINEM/CM**

minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

21. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
22. El artículo 149 de la norma antes citada, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. En el presente caso, la resolución de fecha 07 de mayo de 2019 de la DGFM, que cambia el nombre de la concesión minera "PAULITA N° 5", de la declaración de Graciela Letty Quiñe Sánchez en el REINFO, por la de concesión minera "PUKA RUMI N° 1" cuyo titular es Minera Salaverry JH & JA S.A.C., implica el traslado de las actividades mineras en proceso de formalización de Graciela Letty Quiñe Sánchez hacia la concesión minera "PUKA RUMI N° 1". En ese sentido, debe señalarse que el acto administrativo emitido por la DGFM afecta los derechos e intereses de Minera Salaverry JH & JA S.A.C.
24. De la revisión del expediente se advierte que la DGFM no ha contemplado la participación como tercero administrado de Minera Salaverry JH & JA S.A.C. en el procedimiento administrativo de modificación de información en el REINFO, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, debe precisarse que la figura jurídica del tercero administrado, regulado en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, se encontraba vigente a la fecha de emisión de la resolución de fecha 07 de mayo de 2019 de la DGFM.
25. Esta instancia debe señalar que si bien el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, no establecen literalmente la participación del tercero administrado, conforme al numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°023-2021-MINEM/CM**

las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la misma ley y, menos, por normas de rango inferior. Asimismo, el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la citada ley.

26. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe señalarse que la DGFM, al no proceder conforme a lo establecido en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no ha procedido conforme a ley. En consecuencia, en el presente caso, al haberse emitido el acto administrativo prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley, motivó que la resolución de fecha 07 de mayo de 2019, de la DGFM, se encuentre incurso en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

27. Asimismo, es necesario señalar que esta instancia emitió la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, precedente administrativo de observancia obligatoria, aplicable a las solicitudes de modificación de información en el Registro Integral de Formalización Minera que efectúan los sujetos de formalización al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 07 de mayo de 2019, de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por Graciela Letty Quiñe Sánchez y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución y de acuerdo con la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, precedente administrativo de observancia obligatoria aplicable a las solicitudes de modificación de información en el Registro Integral de Formalización Minera que efectúan los sujetos de formalización al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, y párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

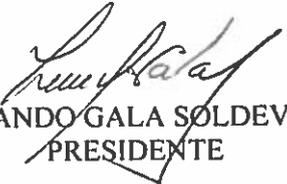
**RESOLUCIÓN N°023-2021-MINEM/CM**

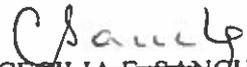
**SE RESUELVE:**

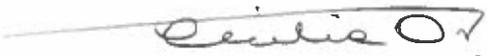
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 07 de mayo de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente.

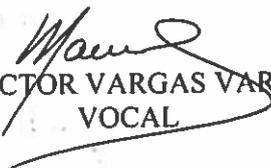
**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por Graciela Letty Quiñe Sánchez y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución y la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, precedente administrativo de observancia obligatoria, aplicable a las solicitudes de modificación de información en el Registro Integral de Formalización Minera que efectúan los sujetos de formalización al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, y párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)